

Calculo Del Haber Inicial Indice De Salarios Basicos De La Industria Y Construcccion Resolucion 140 95 Prestacion Basica Universal

JURISPRUDENCIA

construcción. Resolución 140/95. Prestación básica universal
sentencia en cuanto decide y ha sido materia de agravios.

, reunidos los integrantes de la Sala I de esta Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, a fin de dictar sentencia en estos autos, se procede a votar en el siguiente orden: La Dra. Lilia Maffei de Borghi dijo: I. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el organismo administrativo y por la parte actora contra la sentencia dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9. La demandada se agravia de lo decidido por el Sr. Juez ?a quo? sobre la determinación del haber inicial y la actualización de la PC. Asimismo se agravia por la aplicación del fallo ?Badaro?. Por su parte la actora se agravia por cuanto el a-quo al tratarse de una Prestación Anticipada por Desempleo de acuerdo a la ley 25.994, considera que la actora comience a percibir el 100% de su haber jubilatorio a partir de que la misma haya cumplido los 60 años de edad requeridos. Asimismo sostiene que corresponde se aplique al caso de autos el precedente ?Badaro?. II. Surge de las actuaciones administrativas que el actor obtuvo el beneficio de prestación anticipada por desempleo al amparo de la ley 25.994, obteniendo PBU y PC anticipadas (ver fs. 7 de autos). Asimismo surge que el actor cumplió con el recaudo de la edad exigida por la ley 24.241, el 21.09.08. Es de destacar que el actor presenta servicios dependientes. III. Ahora bien, a los efectos de determinar la remuneración promedio para el cálculo de las prestaciones adquiridas, corresponde aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción - personal no calificado- (Res. 140/95 conf. Res. SSS n° 413/94 concordante con Res. D.E.A 63/94), en las remuneraciones percibidas por el titular hasta la fecha de adquisición del beneficio (?Elliff, Alberto c/ Anses s/ Reajustes Varios?, sentencia del 11 de agosto de 2009, CSJN). IV. En relación con la movilidad del haber por el periodo posterior a la vigencia de la ley 24.463, cabe consignar que el pronunciamiento ?Badaro, Adolfo Valentín c/ANSES s/Reajustes Varios?, del 26.11.2007, no resulta de aplicación al presente caso toda vez que la fecha de adquisición del beneficio es el 21/09/2008 resultando posterior al periodo que el mencionado fallo dispuso reajustar, por lo que corresponde desestimar los agravios en relación a la movilidad. Respecto a las pautas de movilidad -de las prestaciones obtenidas: que deberán tenerse en cuenta para el período posterior al logro de la prestación, corresponde ordenar, en caso de corresponder, la aplicación de los aumentos establecidos por el art. 45 de la ley 26.198, decreto 1346/2007, decreto 279/2008 y la pauta de movilidad establecida por la ley 26.417. V. En un nuevo estudio de la cuestión en relación a la fecha de inicio del retroactivo de la prestación anticipada por desempleo que establece el artículo 2° de la ley 25.994, otorgada al actor conforme surge de fs. 7, se considera que la naturaleza del beneficio es netamente de cobertura por desempleo, es decir el objetivo no es anticipar el goce de una prestación previsional, sino abonar un monto calculado en el 50% de los haberes correspondientes a la PBU, PC, y PAP a quienes corresponda, es por ello que no le asiste razón al actor y corresponde confirmar lo determinado por el juez a-quo en este punto y establecer la fecha de inicio de las acreencias retroactivas desde la fecha establecida en la sentencia de primer instancia. (Payá, Fernando Horacio (H) Martín Yáñez María Teresa, ?Régimen de Jubilaciones y Pensiones?, 4ª Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012, p.948 y sigtes.). Asimismo, cabe destacar que se coincide con la doctrina que considera que la PAD es una prestación pre-jubilatoria, en el sentido de que constituye una especie de subsidio por desempleo de carácter provisional o transitorio, destinado a extinguirse cuando el beneficio perfeccione su derecho jubilatorio al alcanzar la edad requerida (art. 3°, segundo párrafo, de la ley 25.994).(?Guillermo J. Jáuregui y Raúl Carlos Jaime, ?Revista de Jubilaciones y Pensiones? año 14- enero/febrero 2005-N° 84). En igual sentido se comparte y da por reproducidos los fundamentos del dictamen n° 35.777 del 06.08.2015 del Sr. Fiscal General Subrogante a cargo de la Fiscalía n°2. VI. En relación con la labor efectuada en la alzada, considerando el mérito de la labor profesional, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, así como las disposiciones de los arts. 6 y 14 de la ley 21.839 modif. por la ley 24.432 corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora por la totalidad de la labor en esta alzada en el ? sobre lo regulado en la anterior etapa. El Dr. Bernabé Lino Chirinos dijo: I. Surge de las actuaciones administrativas que la Sra. Delia Flora Callero obtuvo una prestación anticipada por desempleo en los términos del artículo 2° de la ley 25.994, a partir del 25/2/2005, obteniendo PBU y PC anticipadas. (ver fs. 8 de autos). Es de destacar que la actora presenta servicios dependientes. En consecuencia, corresponde analizar el reajuste en base a la ley 24.241, respetando el porcentaje establecido por el art. 3 de la ley 25.994 hasta la fecha en que cumplió los 65 años, revocando así el criterio adoptado por el Sr. Juez a quo. En igual sentido se ha expedido esta Sala en autos ?Rovenzano Juan Cataldo c/ANSES s/Reajustes Varios?, sentencia definitiva n°153.425 y ?Schmuth, Amir Norberto c/ANSES

s/Reajustes Varios?, sentencia definitiva n°142.869. II. Ahora bien, a los efectos de determinar la remuneración promedio para el cálculo de la prestación compensatoria anticipada, corresponde aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- (Res. 140/95 conf. Res. SSS n°413/94 concordante con Res. DEA 63/94), en las remuneraciones percibidas por la titular hasta la fecha de adquisición del beneficio. (?Elliff, Alberto c/ANSES s/Reajustes Varios?, sentencia del 11 de agosto de 2009, CSJN). III. Respecto a las pautas de movilidad de las prestaciones obtenidas que deberán tenerse en cuenta para el período posterior al logro de la prestación, esto es desde el 25/2/2005, corresponde ordenar la aplicación del fallo de la CSJN en autos ?Badaro, Adolfo Valentín c/ANSES s/Reajustes Varios?, del 26.11.2007, en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (por los decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. En caso que tal incremento arroja una prestación superior corresponderá estarse a su resultado, según lo decidido por el Alto Tribunal en autos ?Padilla, María Teresa Méndez de c/ ANSeS s/ Reajustes Varios?, del 29/04/2008. El haber así redeterminado deberá tener en cuenta el límite que impide todo reconocimiento de un monto mensual del beneficio que supere el haber de actividad (conforme CSJN in re ?Villanustre, Raúl Félix? del 17/12/1991 y ?Mantegazza, Ángel Alfredo c/ANSES?, sentencia del 14/11/2006), de donde corresponde diferir su tratamiento. IV. En relación con la labor efectuada en la alzada, considerando el mérito de la labor profesional, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, así como las disposiciones de los arts. 6 y 14 de la ley 21.839 modif. por la ley 24.432, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora por la totalidad de la labor en esta alzada en el ? sobre lo regulado en la anterior etapa La Dra. Victoria Pérez Tognola, dijo: I. Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Lilia Maffei de Borghi. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, este TRIBUNAL POR MAYORÍA RESUELVE: I. Confirmar la sentencia en cuanto decide y ha sido materia de agravios, con los alcances expuestos precedentemente. II. Costas por su orden (conf. Art.21 de la ley 24.463). III. Regular los honorarios del letrado de la parte actora por la totalidad de la labor desarrollada en esta Alzada en el ? sobre lo regulado en la etapa anterior. LILIA MAFFEI DE BORGIH JUEZ BERNABE L CHIRINOS JUEZ (en disidencia) VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA JUEZ MARÍA MARTA LAVIGNE SECRETARIA

012651E